



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000343/2011
NIG: 3501633320110000446
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000108/2018

Intervención:
Demandante

Interviniente:
LIFEBLOOD, S.L.

Procurador:
EDUARDO TOMAS BRIGANTY
RODRIGUEZ

Demandado

CONSEJERÍA DE SANIDAD

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don César García Otero

Magistrados:

Don Francisco José Gómez Cáceres

Don Jaime Borrás Moya

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 343 de 2011, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador don Eduardo Briganty Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "LIFEBLOOD, S.L.", bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Artiles Camacho.

En este recurso ha comparecido, como parte demandada, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y dirigida por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en la suma de 31.398.924 euros.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2011 el Procurador don Eduardo Briganty, en nombre y representación de la entidad "LIFEBLOOD, S.L.", presentó ante esta Sala escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra -reproducimos textualmente- "la Orden número 195 del 9 de marzo anterior del Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias por la que se dispone la renuncia a la contratación del procedimiento de adjudicación y celebración de contrato de gestión del servicio público en la modalidad de concesión para la prestación del servicio de hemodiálisis en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín y en el Hospital Dr. José Molina Orosa de Lanzarote".

SEGUNDO.- Presentado el recurso, el Sr. Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, requirió a la Administración para que remitiese a esta Sala el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

Una vez recibido el expediente, se tuvo por personado al Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en nombre de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se ordenó hacer entrega del expediente al representante procesal de la entidad recurrente para que, en el plazo de veinte días, presentase la correspondiente demanda; trámite, el indicado, que efectuó con fecha 15 de febrero de 2012, mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina con la súplica siguiente:

"[...] que, habiendo por presentado este escrito y los documentos que se adjuntan, con sus respectivas copias, se digne admitirlo, tenga por devuelto el expediente administrativo -aunque este nos fue entregado en formato digital- y por evacuado el trámite de interposición de demanda conferido; dé traslado de este escrito a la contraparte para que la conteste si lo creyere conveniente; reciba este recurso a prueba, para que, en definitiva, después de los demás trámites legales, se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto, anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho; debiendo la Administración recurrida culminar el proceso de licitación y, en definitiva, cumplir con lo acordado en la Orden de 21 de diciembre de 2010 dictada en el procedimiento origen del presente, para que, una vez complementado los informes favorables a la adjudicación de mi mandante, se proceda en consecuencia; o, en su defecto, de ser ello materialmente imposible, se reconozca el derecho de mi mandante a indemnizada por los daños y perjuicios sufridos en cantidad equivalente al beneficio neto que le hubiera supuesto la ejecución del contrato en su totalidad, cuantía que por ser subsidiaria deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia, sobre las siguientes bases:





A) Los precios de facturación, serán los ofertados por mi representada en su oferta que fue declarada la más ventajosa para la administración, con el incremento de pacientes previsto en el propio pliego, esto es del 7% anual.

B) Los costes de personal serán los correspondientes al convenio colectivo de clínicas privadas vigente en el momento de la adjudicación, multiplicado por el número de empleados ofertados por mi mandante.

C) El coste de aprovisionamiento será el que se dispone en el contrato suscrito por mi representada y su principal proveedor Gambro Hospal, y que consta en el expediente administrativo.

D) El coste de amortización será el que corresponda de las tablas mínimas aprobadas por el Ministerio de Hacienda para este tipo de inmovilizados.

E) Los impuestos y tasas a pagar serán los vigentes en cada momento de la vigencia del contrato.

F) El beneficio a indemnizar por la administración será el resultado de restar al ítem para la letra a) de este listado, la suma de las letras b, c, d y e".

TERCERO.- Presentada la demanda, el Sr. Secretario judicial dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, concediendo a la representación procesal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el plazo de veinte días para contestarla, lo que, en efecto, se llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 8 de mayo de 2012. En dicho escrito expuso la representación procesal de la demandada los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminando con la súplica de que se desestime el recurso y se confirme el acto recurrido, por ser ajustado a Derecho, con imposición de las costas causadas a la entidad recurrente.

CUARTO.- Por Auto de fecha 27 de junio de 2012 (ratificado por el posterior de fecha 18 de octubre de 2012) se dispuso no recibir el proceso a prueba, al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional, concediéndose a la representación procesal de la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, lo que efectuó el 11 de enero de 2013, en los términos que constan en el documento redactado al efecto.

QUINTO.- Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Secretario de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de la demandada igual plazo de diez días para evacuar el trámite de conclusiones, lo que realizó dicha representación el 18 de marzo de 2013 mediante escrito en el que, en lo sustancial, reitera las alegaciones contenidas en el de contestación a la demanda.

SEXTO.- Declarado concluso el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese. Tras diversos avatares (incluyendo la anulación de un primer señalamiento, previsto para el 2 de mayo de 2014), se fijó finalmente para la votación y





fallo del recurso la audiencia del día 12 de diciembre de 2014, en el transcurso de la cual tuvo lugar con observancia de las reglas establecidas por la Ley.

SÉPTIMO.- La sentencia se dictó el 12 de enero de 2015, desestimándose el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad " Lifeblood, S.L." contra la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias de 9 de marzo de 2011.

OCTAVO.- Contra la referida sentencia anunció recurso de casación la representación procesal de la mercantil LIFE BLOOD, S.L., recurso que esta Sala tuvo por preparado acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo.

Personada dicha mercantil ante dicho Alto Tribunal, formalizó el recurso anunciado que lo articula en 6 motivos alegados al amparo del artículo 88.1,d) de la Ley Jurisdiccional, suplicando que se dicte sentencia por la <<que, casando la recurrida, estime los motivos esgrimidos y, en consecuencia, caso de estimarse el primero de ellos, acuerde devolver las actuaciones a la Sala a quo para que, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, se entre a resolver sobre el fondo del asunto y motivos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, para, posteriormente, en su caso, dictar sentencia en los términos interesados en su súplica; o, subsidiariamente, entrando en el fondo del asunto por economía procesal, y caso de estimarse el segundo y siguientes de los motivos de casación contenidos en este escrito, dicte sentencia, estimando el recurso interpuesto en los términos interesados en la súplica de nuestro repetido escrito de demanda>>.

NOVENO.- Mediante providencia de 22 de junio de 2017, el TS señaló para votación y fallo el día 19 de septiembre de 2017, y el 21 de septiembre siguiente se pasó a la firma la sentencia, cuyos fundamentos jurídicos seguidamente reproducimos:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2015 (JUR 2016, 3197) por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Islas Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria) y recaída en el recurso nº 343/2011 , que desestimó el recurso contencioso administrativo que interpuso la representación procesal de la citada entidad mercantil contra la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, dictada el 9 de marzo de 2011, acordando la renuncia a la contratación del procedimiento de adjudicación y celebración del contrato de gestión de servicio público, en la modalidad de concesión, para la prestación del servicio de hemodiálisis en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, y en el Hospital Dr. José Molina Orosa de Lanzarote.

En el único motivo del recurso que podemos ahora examinar, por haber sido inadmitidos los restantes, y que se alega por la parte recurrente cuestiona la sentencia dictada por la Sala



Territorial alegando que vulnera, por hacer indebida aplicación, los artículos 7.1º del Código Civil y 11.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos que consagran la llamada teoría de los actos propios, así como sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 y de 5 de diciembre de 2014.

Esta afirmación se hace, en esencia, por considerar que la sentencia, cuando da pleno valor a su escrito de 18 de noviembre de 2010, de renuncia a la adjudicación del contrato, no repara en dos datos trascendentales: 1º) que la decisión de la administración no responde a la petición de renuncia que llegó a postular, como deriva del propio contenido de la Orden dictada el 9 de marzo de 2011; 2º) que la administración había realizado actos posteriores que evidenciaban la voluntad inequívoca de continuar con el procedimiento de contratación, razón por la que aquél escrito debió de considerarse como inexistente.

La sentencia impugnada contenía, en lo que ahora nos afecta, la siguiente fundamentación jurídica:

<< PRIMERO.- La adecuada resolución del litigio requiere partir de un hecho trascendental que, sin embargo, no mencionó la actora mientras pudo, esto es, hasta que la representación de la Administración, en el trámite de contestación a la demanda, llamó la atención respecto a dicha insólita omisión.

SEGUNDO.- Se trata, en concreto, de un escrito que la propia "Lifeblood, S.L." presenta el 18 de noviembre de 2010 ante la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias; documento, el indicado, de cuyo contenido nos da una idea exacta su última página, que seguidamente transcribimos:

"[...] A la vista de lo sucedido, confío en que ustedes entenderán esta decisión que, insisto, tomo exclusivamente con el objetivo de que en un nuevo concurso con las bases que estimen oportunas, se proceda a la adjudicación definitiva sin sospecha alguna, y, sobre todo, que desaparezca cualquier duda tendenciosa imposibilitando que se repitan las injurias y calumnias que injustamente hemos tenido que soportar.

En definitiva, el infundado desprestigio que ha generado esta situación me obliga a ponerme a disposición de la administración para que considere proceder tal como hemos señalado, esto es, que ejerza su potestad de renuncia a la celebración del contrato o dicte cualquier otro acto administrativo con idénticas causas y consecuencias, volviéndose a convocar un concurso en los términos que se consideren oportunos.

Por lo expuesto,

Solicito a esa Consejería tenga hechas las alegaciones que contiene, y tenga a bien considerar proceder, en consecuencia, a ejercer su exclusiva potestad de renunciar a la celebración del contrato ejerciendo la Administración conforme a lo previsto en el artículo 139.3 de la LCSP, o a dictar cualquier otro acto administrativo con idénticas causas y consecuencias a dicha renuncia, procediéndose a la convocatoria de un nuevo concurso con el mismo objeto, y con las condiciones y criterios de adjudicación que ustedes verifiquen".

TERCERO.- Sin embargo, la actora, en su demanda, adopta un planteamiento impugnatorio paradójico, pues dedica la totalidad de sus alegaciones a demostrar la ilegalidad de la Orden recurrida, sin "advertir" que ese acto de la administración tiene por contenido aquello que, poco antes, la sociedad demandante, espontánea y voluntariamente, había solicitado del Gobierno de Canarias.



Así pues, las pretensiones formalizadas por la entidad recurrente, al articularse con olvido del motivo que dio lugar a que se dictase la Orden que constituye el presupuesto objetivo del presente proceso, no se acomodan a las reglas de la buena fe e infringen el principio general del Derecho según el cual "venire contra factum proprium non valet"; máximas, ambas, hipotastizadas como técnica legal en los artículos 7.1 del Código Civil y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En las circunstancias expuestas, el recurso ha de ser, ineluctablemente, desestimado, sin necesidad de enjuiciar la legalidad intrínseca de la actuación administrativa impugnada en los cauces de este proceso.>>.

SEGUNDO.-.- El recurso debe ser estimado pues asiste razón al recurrente al ser meridianamente claro que las pretensiones ejercitadas en el recurso contencioso administrativo no pueden ser consideradas contrarias al principio general de buena fe que está positivizado en los artículos 7.1º del Código Civil y 11.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que:

1º) el acto administrativo impugnado, por su contenido literal, nunca podía ser considerado como la respuesta de la administración a la petición de renuncia o desistimiento a la adjudicación del contrato, posibilidad que contemplaba la entonces vigente y aplicable cronológicamente Ley 30/1992. La petición formulada por la recurrente el día 18 de noviembre de 2010, cuyo contenido está incorporado en los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada y ya trascritos, como mucho, podría determinar su renuncia a la conculción que en ese momento ostentaba -que era la de adjudicatario provisional- o a continuar interesado en el procedimiento de contratación, pero nunca, porque era indisponible para dicha parte, la renuncia a la total tramitación y resolución final del procedimiento de contratación.

Por contra, la decisión de la administración atendía exclusivamente a criterios económicos, siendo prueba de ello el primero de los sus fundamentos jurídicos: " El citado Acuerdo de Gobierno de 22 de octubre de 2010 y la vigente Ley de Presupuestos de esta Comunidad Autónoma para 2011, nos ha situado, a las administraciones públicas, en nuestras políticas de gestión y de prestación de los servicios que tenemos encomendados, tal como hemos señalado anteriormente, en un escenario y en un contexto de restricción y de contención presupuestaria, que impone su impronta en el gasto público presupuestado y en la gestión de los recursos y los fondos consignados y destinados a la contratación de los correspondientes servicios, tal como se ha señalado en el antecedente tercero de esta resolución.

Estas circunstancias, nos impone, en nuestras actuaciones administrativas de contratación, el deber de orientar los criterios de valoración, su ponderación y la adjudicación, hacia propuestas ventajosas económicamente, sin menoscabo y con la salvaguarda de los requisitos técnicos que garanticen la calidad y la seguridad de los servicios que se presten, como ya adelantaban en este sentido las instrucciones dadas en 2005 por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, mediante un Informe de fecha 20 de octubre de 2005, que fija los criterios legales a la hora de licitar concursos para la correcta administración de los recursos públicos.

A mayor abundamiento en esta línea argumental, es oportuno traer a colación el imperativo





legal que nos impone, a los órganos de contratación, el artículo 1 de la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de velar en los procedimientos de contratación por que los mismos se ajusten a los principios de concurrencia, publicidad y transparencia, garantizando, dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria y de control del gasto público, una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Principios éstos, a los que igualmente nos obliga el mandato constitucional, que en su artículo 31.2 encomienda a los Poderes Públicos la gestión y la ejecución del gasto público respondiendo a criterios de eficiencia y economía. "

2º) es evidente que la decisión que adoptó la administración en la Orden dictada el día 21 de diciembre de 2010 al resolver el recurso de reposición interpuesto por un tercero contra la Orden de adjudicación provisional, consistente en su estimación parcial y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación provisional, dejaba la recurrente sin su condición de adjudicatario provisional y, por tanto, dejaba sin contenido el único efecto que podía conllevar aquella petición de 18 de noviembre de 2010.

3º) los demás actos realizados por la Administración desde esa decisión de retroacción y que perfectamente describe la parte en su escrito de recurso son claro ejemplo de que la propia administración nunca contempló la posibilidad de renuncia presentada por la mercantil LIFE BLOOD, S.L., que ya no era la adjudicataria provisional.

4º) el hecho de que esta mercantil no hubiese recurrido la decisión de estimar el recurso de reposición contra la adjudicación provisional no es indicativo de nada pues era evidente que su voluntad de renuncia a la contratación -adjudicación provisional- carecía de relevancia por no tener ya tal condición.

Visto todo ello y partiendo de que la doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, es evidente que las pretensiones articuladas frente a la actuación administrativa impugnada en la instancia no pueden considerarse contrarias a una petición formulada a la administración por razones diferentes a las que alberga la decisión posterior de la propia administración y en una posición jurídica ya inexistente para quien la formuló.

TERCERO.- Llegados a este punto, tras la estimación del primero de los motivos sobre los que se articulaba el recurso de casación debemos estar a lo solicitado expresamente por la parte recurrente y atendiendo a la forma expresa en que se postula la tutela judicial en el suplico de la demanda acordar devolver las actuaciones a la Sala de origen para que, con retroacción al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, se entre a resolver sobre el fondo del asunto con examen de los motivos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, para, posteriormente, dictar sentencia con plena libertad de criterio."

Acordando, consecuentemente, en su parte dispositiva:

"1º.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Lifeblood, S.L. contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2015 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Las Islas Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria) y recaída en el recurso nº 343/2011. REVOCANDO dicha sentencia, ello con devolución de los autos a la Sala de procedencia a los



efectos del fundamento de derecho tercero, 2º.- NO HACER imposición de costas del recurso."

DÉCIMO.- Recibidos los autos en este Tribunal, por providencia de 4 de diciembre de 2017 se fijó la audiencia del día quince inmediato siguiente para que tuviese lugar la votación y fallo del recurso, si bien se produjo finalmente en la fecha de la presente.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Irreprochablemente casada la sentencia que dictáramos en los presentes autos, es nuestro deber pronunciar otra con la absoluta libertad argumentativa de que disponemos, como de modo expreso recuerda la citada sentencia del TS.

SEGUNDO.- Pues bien, descartada, por vulnerar el ordenamiento jurídico -y porque así nos lo ha ordenado el Tribunal Supremo- la posibilidad de aplicar aquí y ahora la tesis inspiró nuestra anterior sentencia y que, de haber sido matizada en los términos que enseña la dictada por el TS, seguimos creyendo que encerraba la solución justa del caso, eliminada tal opción, decíamos, la Orden recurrida ha de ser indefectiblemente anulada.

En efecto, comparte este Tribunal con la representación de la actora que, dados los precisos términos de los apartados 3 y 4 del art. 139 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (que dicen, respectivamente, "Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia"; y "El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación) el hecho de que la Administración pudiese renunciar al procedimiento de contratación, no autoriza a que ello se haga como se hizo, es decir, recurriendo a unos parámetros meramente genéricos -abaratamiento de costes del servicio y ventaja económica de la Administración sin menoscabo de la debida calidad asistencial- cuya justificación, siquiera escueta, se omite por completo.

Dicho en otros términos -los de la representación de la actora, concretamente-, aun cuando el artículo 139 LCSP prohíbe reanudar la contratación mientras no se eliminen las causas por las que se renunció a aquella (y en el caso nada había cambiado), en el supuesto litigioso no puede tenerse por cumplido dicho presupuesto, ya que, por lo pronto, no es de recibo el argumento de la Orden impugnada según la cual "la ponderación que se asigna al precio u oferta económica entre los criterios de valoración y adjudicación en la presente contratación,



"con un debilitado 10% con respecto al total de la puntuación alcanzable" resulta contrario a la imperante reducción del gasto en la actividad administrativa y, en definitiva, a las medidas de restricciones y de ahorro económico que expresa; y, por extensión, en definitiva, que la nueva contratación en los términos previstos (precio 30/45%, por ejemplo) resultará económicamente más ventajosa para la Administración, sin dar unos datos lógicos y veraces que permitan comprobar aún mínimamente (para lo que desde luego se exigía el oportuno y autorizado informe previo de intervención contable - los nuevos licitadores, con ese nuevo baremo, pueden ir todos al máximo precio) la certeza de lo que se dice, alejando cualquier atisbo de arbitrariedad y desviación de poder en el actuar de la Administración (como sin duda es el caso pues a la pretendida justificación económica de la Administración no se sostiene como resulta claro y evidente y de ahí, por imposible, su falta de justificación cierta y real)."

Concluyendo dicha representación con la afirmación -que esta Sala suscribe- que "al margen de todo lo ya dicho anteriormente, el acto administrativo impugnado resulta insuficientemente motivados, de forma clara y evidente", produciéndole indefensión, lo que conduce derechamente a su anulación; si bien no a la estimación íntegra del recurso, pues la pretensión de plena jurisdicción deducida por la demandante viene desprovista de fundamento o sustento alguno, ya que, antes de que se dictara la Orden recurrida, la Orden del Consejero de Sanidad de 21 de diciembre de 2010 había anulado la 14 de octubre de 2010, que fue la que adjudicó provisionalmente el contrato a la actora, disponiéndose en su lugar la retroacción de actuaciones al expediente al momento inmediatamente anterior al de formulación de la propuesta de adjudicación por la mesa de contratación.

TERCERO.- No hay motivos para hacer imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su versión anterior a la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (inaplicable al presente recurso, *rationae temporis*).

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

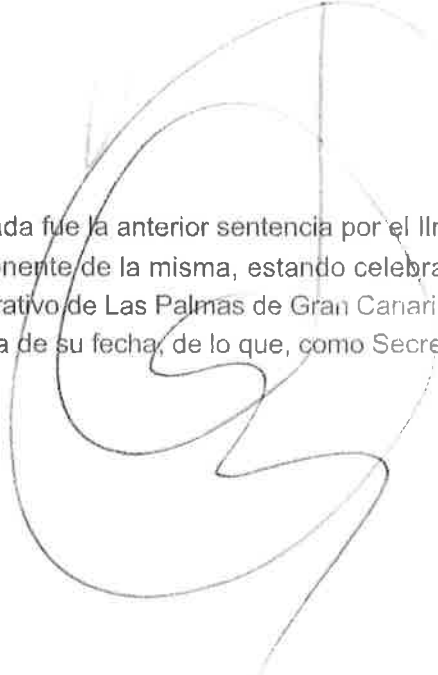
1º.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Lifeblood, S.L." contra la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias de 9 de marzo de 2011, que se anula por ser contraria a Derecho, debiendo la Administración sustanciar el procedimiento de contratación y resolverlo, en los términos que procedan, con arreglo a Derecho.

2º.- No imponer las costas del recurso.



Al notificarse a las partes se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación -que deberá prepararse en este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación- ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **César García Otero.- Francisco José Gómez Cáceres.- Jaime Borrás Moya.-**



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, **doy fe.**